POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN Nº 04 /

SANTIAGO, 18 ABR 2016

VISTOS:

a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

b) El Capitulo XI, artículo 101 de la Carta Fundamental, referido a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.

c) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.

d) El Decreto Ley Nº 2460, que Dicta Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

e) La Ley Nº 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.

f) El Decreto Supremo Nº 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

g) La solicitud presentada por don **Luis Fuentes Tapia,** con fecha 21.MAR.016, ingresada al Portal de Transparencia del Estado bajo el número **AD010T0000818,** por medio de la cual solicitó ***"Se solicita un informe de consultas realizadas por la Policía de Investigaciones de Chile, a el ciudadano chileno Jorge Fuentes Tapia, cédula nacional de identidad Nº 13.201.172-9, en base a convenio vigente, desde el año 2011 al 2016 (sic)".***

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8º de la Constitución Política de la República de Chile, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República dispone que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a la propia Carta Fundamental deban ser objeto de regulación por medio de una ley de quórum calificado, se entienden que cumplen con ese requisito, mientras no se dicten los respectivos cuerpos normativos.

3. Que, el artículo 21 Nº 3 de la Ley 20.285 contempla la causal de reserva y secreto de aquellos documentos, datos o informaciones cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o a la mantención del orden público o la seguridad pública.

Como asimismo el numeral 1, letra c) de la citada disposición legal, que dice relación, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente letra c), referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

4. Que, el Decreto Supremo Nº 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley 20.285, precisa ciertos conceptos, en especial en el artículo 7º, que considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

5. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública establecidas en el artículo 101 de la Carta Fundamental, señala que éstas están integradas sólo Carabineros e Investigaciones, conforme al texto citado existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

6. El Decreto Ley Nº 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, contenidas en el artículo 5º del citado cuerpo legal, las siguientes: "*Corresponde en especial a la Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes*".

7. Como servicio público tratante de datos personales, le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.628, Sobre Protección a la Vida Privada, cuyas normas regulan el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos provenientes de organismos públicos o privados, amparando en definitiva, la garantía constitucional del derecho a la vida íntima y a la vida privada de las personas, establecido en el artículo 19 Nº 4 de la Constitución Política de la República de Chile.

El artículo 12 de la norma legal citada, confiere al titular del dato personal, los siguientes derechos: el de **información** que incluye los datos de su procedencia, destinatarios, propósito de almacenamiento y la individualización de a que personas u organismos son transmitidos regularmente; el de **modificación**, por ser inexactos equívocos o incompletos, y el de **eliminación o bloqueo** de sus datos personales, ello con la salvedad señalada en el artículo 15 de la citada Ley 19.628, esto es en lo pertinente "*no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el*

interés nacional.."

8. El solicitante, invocando la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, pide "*un informe de consultas"*, efectuadas a su persona entre el año 2011 a 2016, ello en virtud a convenio vigente entre esta Institución y el Servicio de Registro Civil e Identificación, con el que se opera el denominado Sistema Biométrico.

En ese sentido, la norma de la ley de transparencia no resulta aplicable a peticiones de información que dicen relación con antecedentes determinados como públicos, según lo dispone el artículo 8º de nuestra Carta Fundamental, cuando expresa que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen",* carácter que no reúne lo que solicita el Sr. Fuentes Tapia, que en realidad se trata de sus propios antecedentes, invocando no sólo una norma que no resulta aplicable, sino que no contempla el derecho que exige..

Lo solicitado, tampoco se encuentra disponible en los términos que dispone el artículo 5º de la Ley Nº 20.285 recién citada, por cuanto, debe ser necesariamente elaborada o confeccionada a través de un proceso informático denominado "auditoria", cuyo trabajo por lo demás no es practicado a petición de particulares, por no encontrarse dentro de los derechos que confiere al titular la Ley Nº 19.628 sobre Protección a la Vida Privada.

Para obtener la información como se indicó, se debe disponer de personal con dedicación exclusiva que elabore el citado "*informe de consultas*" requerido por el peticionario, trabajo que debe encomendarse al área informática de la Institución, debiendo auditarse el extenso período requerido el que abarca más de cinco años (2011-2016).

Cabe hacer presente, que el peticionario refiere al caso "hipotético", puesto que tampoco se trata de antecedentes que den motivo a una investigación de carácter penal.

En el evento de que se hubiesen efectuado consultas a su persona, y que ello obedezca a diligencias efectuadas por esta Institución, en apoyo a las labores legales que le competen en materia penal al Ministerio Público, habiendo bastado en este caso, la solicitud deberá ser derivada al órgano persecutor según lo dispone el Oficio Nº FN 0026-2011, de fecha 14.ENE.011, para conocimiento y respuesta al órgano persecutor pertinente.

9. La Institución mantiene un convenio con el Servicio de Registro Civil e Identificación, desde el año 2006 en adelante, que en cláusula "Primera" por cuyo mérito este último *"prestar servicios de conexión a su red corporativa (SRceI) para accesar al Sistema de Apoyo a la reforma Procesal Penal, con la finalidad de simplificar y agilizar la identificación de las personas"*

10. De acuerdo a las funciones legales atribuidas a esta Institución en el mencionado inciso 2º del artículo 101 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 5º de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley Nº 2460, para el cumplimiento de sus fines, esta Institución recopila, sistematiza información de diversa índoles, una de las cuales son los datos personales, siendo estos registros un elemento coadyuvante del cumplimiento de la misión institucional que ha sido encomendada a esta Institución, como colaborador en la mantención del orden público, la seguridad pública, la paz social y en definitiva la defensa

nacional, que se funda en el cumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de justicia y las instrucciones que le imparta el Ministerio Público.

Por lo tanto, toda recopilación de información tiene por finalidad la protección de la seguridad interior del país, de ahí que el uso de bases de datos se restrinja al cumplimiento de los fines antes dichos, de forma que si del mérito de alguna investigación administrativa o penal, se advierta un mal uso de las base de datos, esa conductas, deben sancionadas penal y administrativamente, sin que de la solicitud planteada por el Sr. FUENTES TAPIA se hubiera indicado la existencia de ninguna investigación que le afectase al requirente, con lo cual iniciar una investigación.

Dicho de otra forma, el requirente no efectúa una petición al amparo de los derechos que la Ley Nº 19.628 autoriza y concede, sino que solicita información de accesos a bases de datos destinadas a asistir a los oficiales policiales en el cumplimiento de sus misiones legales, vulnerando las bases de datos para satisfacer un interés personal e hipotético.

Realizar una auditoría a las bases de datos del sistema biométrico, vulnera los convenios que al efecto mantiene la Institución con el Servicio de Registro Civil e Identificación, destinados únicamente a ayudar en las investigaciones penales que le corresponden diligenciar según las instrucciones que le imparta el Ministerio Público, lo que además afecta el orden público, en cuanto a que todas las indagaciones llevadas a cabo, en el marco de una investigación penal, aún sin formalizar puedan quedar expuestas al público, al permitirse, a través de este mecanismo, verificar lo que esta Policía de Investigaciones de Chile realiza en el marco de las investigaciones penales en las que le corresponde intervenir, de ahí que la Ley 19.628 que regula precisamente el derecho a la vida privada, no contempla el derecho a realizar auditorías a las bases de datos, para saber quienes han accedido a ellas, sino que por el contrario, se autoriza a conocer a quienes le han sido transmitidas, lo cual no ocurre con esta Institución por cuanto, los fines del acceso y uso de la información está determinado por la misión legal de este servicio cual es la de investigar los delitos según las instrucciones le imparta el fiscal del Ministerio Público, y no dedicarse a transmitir datos personales.

En el ejercicio del balancing test, entre lo solicitado y el bien que se afectaría con la entrega de información, podemos establecer que el peticionario no invoca ningún derecho que se pudiere afectar, puesto que es una situación hipotética, que depende de su resultado, por cuanto la información no existe, no se encuentra disponible, y obligar a realizarla pone en entredicho el orden público, puesto que pone a este servicio en una obligación que no contempla la ley, en revisión de toda la base de datos, para satisfacer un interés personal del recurrente, con lo cual se transgrede la finalidad del convenio con el Servicio de Registro Civil e Identificación, con ello la posibilidad de que se afecte la seguridad nacional, puesto que se establecería como un mecanismo para conocer de todas aquellas indagaciones de carácter penal, desformalizadas y vigentes, que lleva a cabo el Ministerio Público.

Lo anterior dice relación con la idea de la mantención del orden público interno, la cual forma parte de la obligación de promoción del bien común que la Constitución Política de la República encomienda al Estado, dentro de un contexto más general que el simple cumplimiento de las funciones de los órganos públicos individualmente considerados, por lo que la entrega de la información en este contexto, significaría afectar la seguridad de la Nación en lo que refiere a la mantención del orden público configurándose por ende la causal de reserva prevista en el artículo 21

Nº 3º de la Ley de Transparencia.

Como asimismo, el numeral 1 de la misma disposición legal, en su letra c), ya que es un requerimiento referido a la revisión de un elevado número de antecedentes y cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

RESUELVO:

1º SE DENIEGA el acceso a la información requerida por don **Luis Fuentes Tapia,** determinándose el secreto o reserva de la información solicitada conforme lo dispone el artículo **21 número 3** de la **Ley 20.285** sobre Acceso a Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública, al tenor de lo expuesto precedentemente en relación al uso de la información de forma restringida a las investigaciones penales que lleva a cabo por instrucción del Ministerio Público, afectándose además los convenios vigentes con el Servicio de Registro Civil e Identificación, destinados únicamente al cumplimiento de los fines establecidos por el legislador para la PDI, y no para satisfacer intereses particulares como los que el recurrente requiere, y la del **Nº 1, letra c),** como asimismo cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c), referidos a un elevado número de antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, dado que lo solicitado, requiere necesariamente ser elaborada o confeccionada a través de un proceso informático denominado "auditoria", abarcando además un extenso período de más de cinco años.

2º Notifíquese al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación, jorgefuentestapia@hotmail.com.

3º.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, usted posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si usted reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.

Saluda a UD.

ROSANA PAJARITO HENRÍQUEZ
Prefecto Inspector (J)
Jefe de Jurídica

RPH/LCH/dlb
Distribución:
-Interesado
-Archivo